

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2019-00393-00
PROCESO	: SUCESIÓN INTESADA
CAUSANTE	: HERNANDO MONTOYA MONTOYA
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderado de la demandante contra el auto dictado el 12 de diciembre de 2019 (fl.365), en cuanto no tuvo en cuenta la notificación del interesado Henry Montoya Velásquez.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Sostiene la recurrente que han sido dos las oportunidades en que el despacho ha desconocido las diligencias notificadorias al señor Henry Montoya, y que no obstante este estrado ha recibido expediente con radicado 201900567, proveniente del Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad en donde funge como demandante el citado, respecto del cual la ahora replicante solicita nulidad, no se tuvo en cuenta dicha circunstancia la cual, en su sentir configura presupuesto para tenerlo vinculado por conducta concluyente, máxime cuanto para el trámite de la nulitativa se dispuso el respectivo traslado de la incidental al cual debe surtirse necesaria y únicamente respecto del convocado, ya que aduce las demandantes no están llamadas a participar como incidentadas, por lo que se pregunta cómo pudo disponerse el traslado a quien aún no se tiene notificado de las diligencias.

En tal virtud considera la replicante que el juzgado no puede objetar la segunda de las notificaciones al interesado y en su lugar deber declararlo vinculado por conducta concluyente en virtud a que para actuar en el radicado 201900567 del Juzgado 10° de Familia de esta ciudad el citado constituyó apoderado judicial por lo que traduce ese hecho lo dispuesto por el artículo 301 de CGP, para cuyo cometido demanda la revocatoria del auto atacado.

II. Trámite del recurso

Sin lugar a disponer traslado de la reposición.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

El artículo 11 del CGP señala: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Dispone a su turno el artículo 490 *ibídem*: *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él...”*, mientras los artículos 291 y 292 de la misma obra mandatan: *“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. Sobre el aviso consagra: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su*

naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”.

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión de las piezas procesales cuestionadas, cabe decir desde ahora que le asiste razón parcial a la replicante en su discurso, esto en cuanto la declaratoria contenida en el inciso primero del auto fustigado se excede en rigorismo procesal al considerar que con la diligencias acreditadas a folios 346 a 348 no se tuvo surtido el aviso para la notificación personal al interesado Henry Alberto Montoya, pues aunque en acápites erradamente la actora consignó que la naturaleza del asunto correspondía al verbal de liquidación de sucesión, tal imprecisión no le resta entidad a la designación que en renglones anteriores había señalado sobre la causa al indicar que tal se trataba de la demanda de sucesión del causante Hernando Montoya Montoya y, en tanto las restantes exigencias del artículo 291 del CGP se avizoran colmadas en las documentales allegadas con propósito notificadorio, procedente se ofrecía considerar cumplida la carga procesal en cuanto al envío del citatorio, por lo que el inciso primero del auto atacado deberá ser revocado para en su lugar proceder a la declaratoria del caso.

No acompaña sin embargo la razón a la replicante cuando pretende sin efectos el traslado dispuesto para el incidente que se impone al trámite de la nulidad en los términos del artículo 522 del CGP, porque no obstante ser ella apoderada de todas las personas demandantes no debe perderse de vista que por virtud del emplazamiento concretado a partir de las publicaciones vistas en infolios, mismo que se tuvo exitoso conforme la determinación del inciso segundo del auto denostado, propios o terceros interesados pueden eventualmente reclamar participación en la causa y en aras de la garantía del debido proceso y la defensa de tales participantes eventuales se ofrece necesario actuar conforme el mandato del artículo 129 *ibídem*.

Asimismo, no resulta plausible al despacho la consideración de la censorsa en cuanto a reclamar notificado por conducta concluyente al interesado Henry Montoya, por la potísima razón que el poder conferido por éste para su representación en juicio no lo fue con destino a la causa que nos ocupa sino, como bien lo reconoce la recurrente para el decurso adelantado por él en estrados del Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, por lo que claramente el presupuesto del artículo 301 del CGP no viene a concretarse por lo que no tiene cabida la pretendida vinculación procesal del convocado por esa vía procesal.

En virtud al sentido de la decisión y en todo caso a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se rechazará por improcedente el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el inciso primero del auto anterior para en su lugar declarar que se tiene remitido en la forma debida el citatorio para la notificación personal del interesado Henry Alberto Montoya Velásquez conforme a las documentales vistas a folios 346 a 348.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 045 FECHA 16 MAR. 2020

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTAÑA

Secretaria

384

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2019-00393-00

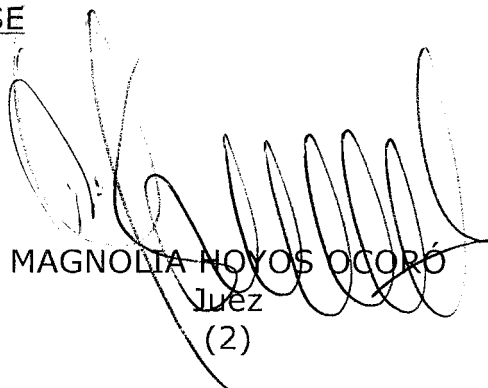
Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

No se tiene en cuenta por extemporáneo el memorial visto a folio 378.

Con las documentales allegadas a folios 367 a 371 se tiene acreditada la notificación por aviso del señor Henry Alberto Montoya Velásquez. Secretaria, contabilice el término concedido en el inciso 3 del auto del 08 de julio de 2019 (Fl.324).

Como medida para restringir la afluencia de público a la sede judicial con ocasión de la declarada pandemia mundial por el virus COVID-19, se ordena el ingreso del expediente al despacho y una vez vencido el término señalado en inciso anterior, para resolver el incidente por decisión escrita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

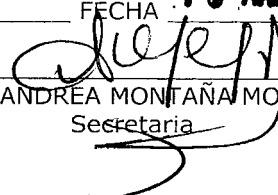

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045

FECHA

16 MAR. 2020


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria